

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, 05 de abril de 2021.A Despacho de la señora Jueza, la presente diligencia informando que por Reporto, correspondió al Juzgado la demanda de Designación de Guardador, radicada a la partida No. 76001-31-10-011-2021-00087-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. Dejando constancia que del 29 de marzo al 2 de abril del presente año, no corrieron términos por vacancia judicial de Semana Santa.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 478

Cali, abril cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2021-00087-00

Revisada la anterior demanda de Designación de Guardador, el Juzgado la declarara inadmisibile por cuanto adolece de los siguientes falencias:

- En el acápite correspondiente se debe presentar a los parientes más cercanos de las adolescentes Helen Nicol y Gabriela Mejía Muñoz, tanto por vía paterna como por vía materna con sus datos de ubicación, con el fin de que manifiesten si están de acuerdo que la demandante ejerza la guarda de las mencionadas adolescentes, tal y como lo indica el Art. 61 del C.G.P. en concordancia con el Art. 255 del Código Civil. Si desconoce su ubicación debe afirmarlo y solicitar citación conforme lo estipula el Art. 293 del C.G.P.

- En el Registro Civil de Nacimiento de la madre de las adolescentes Helen Nicol y Gabriela Mejía Muñoz, que obra en el documento 8, aportado con los anexos de la demanda, se indica que la madre de la señora Eliana Marcela Muñoz, (q.e.p.d.) es LIRIA MUÑOZ, y quien otorga poder en calidad de abuela materna es la señora LIDIA MUÑOZ, quien aporta su registro civil de nacimiento y cedula de ciudadanía, obrantes en los documentos 18 y 19 de los anexos aportados; por tanto debe aclararse la inconsistencia en el nombre de la demandante.

Por lo anotado, el Juzgado,

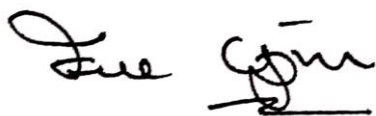
R E S U E L V E:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda de designación de Guardador.

SEGUNDO.- Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada titulada SANDRA MARCELA HERNANDEZ CUENCA, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.061.713.739 y T.P. Nro. 194.125 del C.S. J, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

ESTE AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRONICO NRO. 047 DEL 06/04/2021

